

**ANÁLISIS DE LA JUDICIALIZACIÓN EN LOS DELITOS SEXUALES EN
MENORES DE CATORCE (14) AÑOS EN EL MUNICIPIO DE BAHIA SOLANO
– CHOCO DURANTE EL AÑO 2011-I -2013 II**

PEDRO ARIEL BEJARANO PINO

**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA
PEREIRA
2014**

**ANÁLISIS DE LA JUDICIALIZACIÓN EN LOS DELITOS SEXUALES EN
MENORES DE CATORCE (14) AÑOS EN EL MUNICIPIO DE BAHIA SOLANO
– CHOCO DURANTE EL AÑO 2011-I -2013 II**

PEDRO ARIEL BEJARANO PINO

Magister

Dr. EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA

Director de Posgrados

Asesores Metodológicos

Dr. JHONIER CARDONA SALAZAR

Dr. WALTER GARCIA MORALES

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA

PEREIRA

2014

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	4
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
2.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	8
3. HIPOTESIS	9
4. JUSTIFICACION	10
5. OBJETIVOS.....	11
5.1. OBJETIVOS GENERALES	11
5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	11
6. MARCO REFERENCIAL	12
6.1 ESTADO DE ARTE.....	12
6.2 MARCO TEORICO	23
6.3 MARCO JURIDICO	28
7.METODOLOGIA DE INVESTIGACION	30
8. DESARROLLO TEMATICO	31
CAPITULO I:.....	31
CAPITULO II:	45
CAPITULO III:	46
CAPITULO IV:.....	51
9.CONCLUSIONES	54
8. BIBLIOGRAFIA.....	56

1. INTRODUCCION

El abuso sexual es una modalidad de maltrato físico que comprende *“todo acto de tipo sexual con o sin contacto, entre un niño o adolescente (persona menor de 14 años) y una persona adulta, hombre o mujer, o con adolescentes, con los cuales se pretenden satisfacer las necesidades sexuales de la persona abusadora o de un tercero”*¹.

De la misma manera, el abuso sexual puede ser también cometido *“por otra persona menor de 18 años, cuando esta es significativamente mayor que el niño (víctima) o cuando el agresor está en una posición de poder o control sobre el otro”*² lo que lo convierte en una práctica violatoria de la dignidad humana, de la salud mental, afecta la calidad de vida, el bienestar y el desarrollo integral de quien es objeto de este y concurre con otras modalidades de maltrato como son el psicológico, el emocional, la sobreprotección, la negligencia o abandono físico, la sobre exigencia y el abuso sexual.

Estos tipos de delitos se caracterizan por tener una clasificación tipológica plural, es decir, que estas transgresiones se encuentran tipificadas en el ordenamiento jurídico Colombiano³ con diferentes fórmulas de ejecución, ya que, el legislador en aras de brindar más garantías a la integridad de los menores de edad contempla que el mismo delito se pueda llevar a cabo con la realización de diversas conductas que vulneren o pongan en

¹ Secretaría Seccional de Salud y Protección social de Antioquia (2011).

² Cita por García Diéguez y Noguero (2007) a el National Center Child of abuse and neglect

³ Ley 599 de 2009 o Código Penal Colombiano

peligro el bien jurídico tutelado, en este caso la libertad, integridad y formación sexual de los menores de edad.

Cabe agregar, las fórmulas que son denominadas como tipos penales y dentro de estos delitos se categorizan como: tipos penales de mera conducta, de resultado, de lesión, de conducta instantánea y modo ofensivo. Los cuales contemplan penas severas como las descritas en los Art. 208 y 209 de la Ley mencionada en procedencia, de 9 a 13 y de 12 a 20 años.

No en vano estas conductas han sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, las cuales por medio de sus jurisprudencias han dejado de presente, que las personas menores de 14 años, para la legislación Colombiana simplemente no tiene consentimiento, en ellos no se puede consentir ningún tipo de acto sexual, ya que, no cuentan con el discernimiento, es decir, la capacidad mental ni física de consentir este tipo de actos sexuales.

Ahora bien, los legisladores se han valido de herramientas como la ley 1146 de 2007, por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente, así como también de la Ley 1098 de 2006 “*Código de Infancia y Adolescencia*”, entre otras para despojar de beneficios legales o aumentar las penas de las personas que atenten contra menores de edad.

Al mismo tiempo estos abusos sexuales contra menores de edad, son causante de trastornos psicológicos, físicos y sociales. Los niños son el pilar de la esperanza del desarrollo social. De allí, que se aproveche esta oportunidad de este claustro educativo, que además de ser fuente de conocimiento, incentiva tendencias investigativas, a fin de determinar las *causas de la impunidad en los delitos sexuales en menores de 14 años en el municipio de Bahía Solano – Chocó*, en procura de crear una herramienta cognoscitiva que ayude a identificar las falencias de la aplicación de la ley penal en la judicialización de las infracciones de delitos sexuales en contra de los menores de 14 años de este municipio.

Por ultimo con el fin de buscar mecanismos que fomenten la *prevención*, el *control*, y la *judicialización de los delitos sexuales en contra de menores*; población vulnerable, teniendo como principal objetivo la protección de la dignidad humana, integridad física, psicológica y social de los mismos.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Es importante analizar sobre las causas que generan la impunidad en los delitos sexuales en menores de catorce (14) años en el municipio de Bahía Solano- Choco, con base en el contexto de las causas y consecuencias que se presentaran a continuación:

Con referencia a lo anterior, algunas de las causales son:

- Inoperancias en las entidades Estatales en el control y prevención de la vulnerabilidad de los derechos fundamentales de los menores de edad en el Municipio de Bahía Solano – Choco.
- Falta de recursos económicos, pone en un grado de vulnerabilidad a los menores de edad del Municipio de Bahía Solano – Choco.
- Falta de educación y menoscabo de los valores morales de las menores de edad.

En cuanto a las consecuencias se destacan las siguientes:

- Pérdida de la Institucionalidad de las entidades Estatales de Bahía Solano- Choco
- Vulnerabilidad de los Derechos fundamentales de los menores en Bahía Solano- Choco
- Falta de oportunidades para el desarrollo integral de los menores de Bahía Solano- Choco.

2.2 Formulación del Problema

¿Cómo ha sido la judicialización de los delitos sexuales en menores de catorce (14) años en el municipio de Bahía Solano – Choco durante los años 2011- I a 2013-II?

3. HIPOTESIS

Afirmativa

Hay efectividad en la aplicación de la Ley Penal en la infracción de delitos sexuales en contra de los menores de catorce años en el Municipio de Bahía Solano – Choco.

Negativa

En el Municipio de Bahía Solano – Choco no hay efectividad en la aplicación de la Ley Penal en la infracción de delitos sexuales en contra de los menores de catorce años.

4. JUSTIFICACION

La investigación de la impunidad de los delitos en contra de los menores de edad en el municipio de Bahía Solano – Chocó, sirve para identificar cuáles son las causas que originan la vulneración de los derechos fundamentales de esta población.

Además para determinar los métodos a utilizar para el control y prevención de los delitos sexuales en menores de edad y por ende mejorar la eficacia y la efectividad de las entidades estatales en el manejo del fenómeno de los delitos sexuales en contra de menores de edad.

Los resultados de esta investigación podrán ser utilizados por los funcionarios encargados de la prevención, control, investigación y judicialización de los delitos en contra de los menores de edad.

En ese mismo sentido, y como padre de familia de una menor de edad agradezco la oportunidad que nos brinda este importante claustro educativo, fuente de conocimiento en incentivar nuestras actitudes investigativas, ya que, por medio de estas podemos hacer grandes aportes a la sociedad, como en el caso en concreto que se busca identificar las causas de un fenómeno social. Determinar mecanismos de prevención, control y judicialización de un delito que vulnera los derechos fundamentales de una población que es pilar y futuro de nuestra sociedad.

5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1 Objetivo General

Explicar cómo ha sido la judicialización de los delitos sexuales en menores de catorce (14) años en el Municipio de Bahía Solano – Chocó durante los años 2011-I – 2013-II.

5.2 Objetivos Específicos

- Analizar la efectividad de la aplicación de la Ley Penal en la infracción de delitos sexuales en contra de los menores de catorce (14) años en el Municipio de Bahía Solano –Chocó 2011- I – 2013-II.
- Indagar los procedimientos efectuados por la fiscalía Doce Seccional en la aplicación de la Ley Penal en la infracción de delitos sexuales en contra de los menores de catorce (14) años en el municipio de Bahía Solano – Chocó 2011- I – 2013-II.
- Examinar los métodos que utilizan las Entidades Estatales de Bahía Solano en la prevención y control de los delitos sexuales en contra de los menores de catorce (14) años en los años 2011- I – 2013-II..

6. MARCO REFERENCIAL

6.1 Estado de Arte

Artículo, *El papel del juez en el denominado sistema penal acusatorio: una perspectiva crítica desde el juzgamiento de los delitos sexuales cometidos contra menores*. Juan Pablo Uribe Barrera, Universidad de Antioquia, 2009.

Aspectos: En este artículo se hace hincapié en que el nuevo código de procedimiento penal y en la Constitución Política de Colombia, sobre todo en los derechos de los niños y de cómo estos son prevalentes sobre los demás. En síntesis en este artículo se encuentra material propicio para la realimentación de esta investigación debido a que se trata el derecho penal como sanción de manera especialmente drástica a los comportamientos sexuales abusivos a menores de 14 años.

Así también, de este artículo se translitera el siguiente aparte:

“A pesar de no ser el primer delito ocurrido en Colombia de esta naturaleza, el caso de Luis Alfredo Garavito Cubillos es el más recordado en nuestro país, no sólo por el hecho de que fueron asesinados 140 niños, según confesión del mismo autor, sino por la forma en que eran violados, degollados y torturados.⁴

A partir de este caso surgió una cobertura mediática que trascendió a la noticia misma de los hechos delictivos y es así que aún hoy se presentan programas, documentales y reportajes que

⁴ Cita de Uribe Barrera (2009) a la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Divulgación y Prensa (2002). 172 niños víctimas de Luis Alfredo Garavito. En: Informes especiales-Año 2002. Consultado el 20 de febrero del año 2009. Recuperado de <http://www.Fiscalía.gov.co/pag/divulga/InfEsp/Garavito.htm>

discuten no sólo la gravedad de los hechos sino la condena y la probable libertad de Garavito. Fueron tantos los consensos que se generaron en Colombia a partir del repudio por las acciones de esta persona, que la mayoría de los ciudadanos, canalizados evidentemente por una prensa amarillista, exigió venganza contra “la bestia”.

El proceso penal que surgió contra Garavito fue de gran trascendencia pública, y ante la sed de venganza del pueblo colombiano se presentaron las garantías penales de todo acusado como un obstáculo hacia la verdadera justicia. La condena no satisfizo a casi ningún colombiano, y el sistema penal, integrado tanto por las leyes penales como por sus creadores y operadores, quedó ante la opinión pública como un mecanismo insuficiente que prefirió al acusado y no a los cientos de víctimas.

2. El 18 y 28 de Septiembre del año 2008 ocurrieron dos hechos que nuevamente exasperaron los ánimos del pueblo colombiano y sirvieron de termómetro para medir la tolerancia que los colombianos tenían frente a este tema. El primero de los casos fue el de Karen Manuela González Avendaño, de dos años de edad, quien luego de haber sido abandonada al lado de un camino de la vereda Pantanillo del Municipio de San Pedro de los Milagros, después de haber sido violada y herida con arma blanca, fue encontrada por uno de los vecinos “bañada en sangre y semidesnuda” muriendo en el Hospital San Vicente de Paúl de Medellín, horas más tarde.⁵(Uribe Barrera, 2009, p.4).

En ambos casos se evidencia el abuso a menores de edad además se ahonda en cómo se imputaron las penas a los perpetuadores, y como estas no fueron de satisfacción para la población Colombiana.

Tesis de Investigación titulada ***“Caracterización Del Abuso Sexual En La Ciudad De Medellín En Los Años 2011-2012 en edades Comprendidas de 0 A 24 Años de Edad”***

⁵ Cita de Uribe Barrera (2009) a Ospina Zapata, Gustavo. Junto a la tumba de Karen, San Pedro lloró de dolor. En: Diario El Colombiano. Medellín, 18 de Septiembre de 2008. Citado el 12 de noviembre del año 2008. Recuperado de http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/I/junto_a_la_tumba_de_karen_san_pedro_lloro_de_dolor/junto_a_la_tumba_de_karen_san_pedro_lloro_de_dolor.asp

por Yorladis Jaramillo Giraldo y Ana Cristina Córdoba Ospina, Universidad Nacional Abierta y a Distancia, Medellín, 2013.

Aspectos: La investigación de Jaramillo y Córdoba tiene aspectos que conciernen con la investigación en curso de allí que se tome como un referente para el desarrollo de esta, en síntesis esta investigación está centrada al daño emocional, psicológico y físico de las víctimas de abuso sexual entre las edades de 0 – 24 años.

Se hace pertinente, hacer la siguiente citación:

Muchas personas en el mundo no tienen ninguna posibilidad de elegir sus contactos sexuales. La esclavitud sexual de mujeres y niños es una tragedia social que niega los más elementales derechos humanos. La negación social de la dimensión placentera de la sexualidad lleva a que muchas personas no acepten estas emociones y sensaciones o a que la vivan de manera banal o esquiva. (Cita de Jaramillo y Córdoba (2013) a Pérez & Borrás, 1996, p. 13).

Artículo titulado “**Delito sexual en menores de edad**” elaborada por Yaneth Benítez Vásquez y Juliana Castillo Vanegas (2013), estudiantes de Derecho Fundación Universitaria de San Gil, UNISANGIL.

Aspectos: Se introduce este artículo debido a que ayuda a soportar esta investigación, tiene información valiosa que servirá como referente. Adicionalmente, se hace necesario citar lo siguiente:

“Art. 7 del Código de infancia y adolescencia. Específicamente, en el cual se expresa la protección integral en los menores de edad, estableciendo que:

“Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía e incluso el cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten tanto en los ámbitos nacional, departamental, distrital como también municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.” (Cita de Benítez y Castillo, 2013 p.12 a Colombia, Código de Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006).

De igual forma se rescata el Art. 192 que contempla lo siguiente:

“Derechos especiales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, estableciendo que “En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas, el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley” (Cita de Benítez y Castillo , 2013 a Colombia, Código de Infancia y Adolescencia, Ley 109 8, 2006).

Adicionalmente, se abstrae un artículo sobre un estudio que se llevó a cabo en el cual las cifras y noticias publicadas en medios masivos de comunicación que se refieren a la problemática del delito sexual en menores de edad, condensando así mismo conceptos e ideas de autores y juristas de gran connotación en los temas penales y de la Ley de infancia y adolescencia. Entre otras evidencias de conocimiento público están:

En su noticia el periódico El Tiempo concluyó que “Cada año nacen 6.000 hijos de menores de 14 años”, hecho que refleja una situación escalofriante de cultura y abuso sexual, muchas veces cometidos por familiares cercanos. (www.eltiempo.com.co, 2013).

(...)El ICBF promueve la denuncia pues este tipo de actos son considerados delitos, teniendo en cuenta que uno de cada cinco es por incesto; el artículo 208 del Código Penal no admite

atenuantes al respecto y señala que quien sostenga relaciones con menores de 14 años “incurrirá en prisión de 12 a 20 años”. (Cita de Benítez y Castillo, 2013 a el periódico el tiempo).

En síntesis, dicho artículo y este trabajo investigativo tiene como objeto dar a conocer la problemática del abuso sexual en los menores de edad se ve a diario y como este se ve enmarcado en la impunidad, razón para que esta temática sea desarrollada por la trascendencia e importancia para el desarrollo social de la comunidad de Bahía Solano – Choco.

El testimonio como uno de los medios probatorios dentro del proceso penal se convierte en la principal prueba cuando se trata de delitos de carácter sexual cometidos contra menores de catorce años, por ello es una prueba ampliamente importante para este tipo de procedimientos y diferentes autores se han encargado de estudiarla.

En el ensayo “*El testimonio del menor, aspectos relacionados con la credibilidad narrativa en casos de abusos sexuales*”, el autor presenta variables consideradas para evaluar el testimonio del menor objeto de situaciones traumáticas como lo es el abuso sexual:

Consideraciones básicas sobre el testimonio infantil

1.1. La memoria y la sugestionabilidad infantil

El conocido trabajo de Wells, Applied eyewitness testimony research: system variables and estimator variables, sobre testigos, distinguía ya entre las variables a estimar y las variables propias del sistema, incorporando especialmente en éstas últimas los dos aspectos siguientes:

a) *Forma en que se toma la declaración a los testigos, el lenguaje y los giros gramaticales empleados en las entrevistas de interrogación,*

b) *Las instrucciones y sistemas de identificación de personas.*

Tal y como nos refiere Mira (1991, pp. 393-396) el tipo y forma del lenguaje puede afectar a los testigos, al menos de estas tres formas:

a) *Por la forma de iniciar el interrogatorio,*

b) *Por la atmósfera, favorable o desfavorable, creada alrededor del testigo,*

c) *Por la manipulación de las frases con que se interroga, es decir, con el efecto sugestivo, parcial o completo, que se dé a las respuestas. Endres (1997, pp. 47-67) en su artículo sobre la sugestionabilidad del niño testigo, nos ofrece las aportaciones siguientes:*

a) *El interrogatorio sugestivo interfiere en una amplia gama de tareas de memoria y de juicios sobre la identificación de las personas, tal y como lo demuestran los primeros estudios de Loftus (1979) sobre la memoria de testigos. Esta misma autora refiere que debe considerarse a la sugestionabilidad como una característica natural y universal de la memoria humana.*

b) *La sugestionabilidad parece ser una función tanto de factores personales (rasgo) como circunstanciales (estado), precisándose la presencia de influencias sugestivas típicas para la valoración de la sugestionabilidad individual.*

c) *Podemos diferenciar dos tipos de interrogatorio: con baja sugestionabilidad (preguntas abiertas) y con alta sugestionabilidad (preguntas principales con premisas que implican: descripción, evaluación, expectación, conformidad, dudas, promesas...)*

d) *En la evaluación de la sugestionabilidad de los menores, hay autores como Arntzen (1993), Raskin y Esplin (1991) que prefieren el método no-estandarizado consistente en lanzar “sondas sugestivas” a los eventos periféricos durante el interrogatorio. No obstante, su posterior efecto de contaminación del relato del menor en aspectos que inicialmente no parecían relevantes pero que posteriormente sí que fueron considerados como tales, desaconsejan la utilización rutinaria de este sistema, y reclama una evaluación específica por medio de los instrumentos psicométricos de los que disponemos. Los tests más conocidos son los de Burger (1971), Bottenberg y Wehner (1971), Zimmermann (1979, 1982, 1988), Gudjonsson (1984) y finalmente, la propuesta por Endres y Scholz (1995), todos ellos comentados y citados por el propio Endres (1997, pp. 53)*

e) Su significación en el ámbito forense debe ser cautelosa, puesto que una mayor sugestionabilidad no es indicadora de una menor credibilidad de la declaración, pero si que podemos inferir en el contexto de la entrevista, que si aplicando las “sondas sugestivas” ya mencionadas anteriormente también se obtienen volúmenes de información maleables, entonces deberíamos tener serias dudas sobre la validez de la declaración.

La obra de Ceci y Bruck (1995): Jeopardy in the Courtroom, que entre otros temas aborda la sugestionabilidad y su relación con el testimonio del menor, es una referencia obligada para la mejor comprensión de este tema. Estos autores explican que, precisamente, esta influencia de la información verbal periférica en el relato de los niños (sugestionabilidad) está relacionada con la habilidad de producción verbal y el nivel de comprensión lingüística. El capítulo 4 de esta obra citada, centrado en la definición de sugestionabilidad y memoria nos ofrece una ampliación del concepto clásico de sugestionabilidad ofrecida por Gudjonsson (1986, p. 195):

“la capacidad por la cual los individuos vienen a aceptar la información post-evento incorporada seguidamente en su recuerdo de memoria” por una definición directamente relacionada con los mecanismos de la memoria. En esta propuesta, se afirma que la sugestionabilidad “se refiere al grado por el cual la codificación, almacenamiento, recuperación y relato de los eventos puede ser influenciado por la variación de factores internos y externos” (p. 44). Esta conceptualización implica, tal y como señalan los propios autores, que la sugestionabilidad puede ser el resultado de factores no sólo cognitivos, sino también sociales.

En la citada obra, estos autores nos ofrecen una exposición sobre “la arquitectura” de las entrevistas con los menores. Estas entrevistas, realizadas por adultos, presentan grandes dosis de sugestionabilidad, fenómeno que se asocia en la literatura específica con el término “el sesgo del entrevistador” o el sesgo confirmatorio, puesto que el entrevistador conoce a priori la ocurrencia de los eventos preguntados, modulándose así la entrevista en función de los conocimientos previos del entrevistador. El argumento ofrecido en el final del capítulo dedicado a la arquitectura de la entrevista, nos servirá para resumir nuestra propia experiencia sobre el tema:

“Nuestro argumento es que la precisión de los relatos de los niños decrece cuando el niño es entrevistado mayoritariamente con preguntas dirigidas o sugestivas por entrevistadores que no están interesados en comprobar hipótesis alternativas” (p. 85) El trabajo de Alonso-Quecuty (1998) sobre las creencias erróneas sobre testigos y testimonios, demuestra que la sugestionabilidad sólo tiene efectos en niños de preescolar debido al efecto distorsionador de las preguntas sesgadas. Los estudios de Mira y Diges, 1991 referidos por Alonso-Quecuty (1998, p. 418) confirman la falsa creencia de que los niños son más sugestionables e inexactos en sus testimonio. Esta misma autora, presenta el estudio de Ceciy Bruck (1993) en las que se recogen las cuatro circunstancias en las que un niño puede ser más sensible a la sugestión:

- a) El bajo estrés del episodio sobre el que declara*
- b) Su condición de mero observador de la acción*
- c) Ser preguntado sobre detalles periféricos*
- d) Hablar de hechos no relacionados con el suceso*

Por el contrario, las circunstancias que llevarían al menor a resistir la posible influencia sugestiva serían:

- a) Que el episodio sea muy estresante*
- b) Ser participante en la acción*
- c) Ser interrogado sobre detalles centrales*
- d) Hablar de lo sucedido*

En el mismo sentido el autor Juan José Cañas Serrano, en el ensayo ***“Propuesta de valoración psicológica forense de la veracidad del testimonio de víctimas de abuso sexual infantil”***, indicó:

Todo proceso judicial tiene como objetivo la búsqueda de la verdad, lo que conlleva, en muchos casos, reconstruir los hechos a través de los testimonios. Cuando se habla de éstos, necesariamente hay que contar con su posible distorsión, problema crucial para la Administración de Justicia.

Es usual que los jueces les soliciten a los psicólogos forenses ayuda para determinar la credibilidad de las versiones del sindicado, la víctima y los testigos. Para realizar esta tarea en forma idónea se requiere tener máxima claridad respecto a las características que diferencian las declaraciones falsas de las verdaderas. Es innegable la relevancia legal de este enfoque, ofrece la posibilidad de contar con un instrumento de medida que pueda evaluar en forma empírica y objetiva la veracidad de una declaración, sin tener que contar con la presencia del declarante.

Existe un interés creciente por la veracidad de las denuncias en los casos de abuso sexual infantil, ello obedece, en esencia, a dos circunstancias: 1. La gravedad de las consecuencias derivadas de la existencia de este tipo de delitos, desde las perspectivas psicológica y social. 2. El incremento, en los últimos años, de las denuncias falsas (Torres, 1995). Hay que señalar que la evaluación de la veracidad del testimonio en menores víctimas de abuso sexual constituye un auténtico reto en la práctica clínico-forense, es una intervención psicológica de alto nivel.

Pareciera adecuado, antes de continuar, diferenciar los términos credibilidad y veracidad de los testimonios. Una versión resulta creíble cuando los comportamientos, los sentimientos, las creencias del menor son consonantes con la narración. La validez entraña un nivel de exigencia mayor, un testimonio es válido o veraz sólo cuando la narración constituye una representación correcta de lo ocurrido, corresponde a lo sucedido (Echeburrúa y Guerricaechevarría, 2000).

El tema ha sido desarrollado además por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, una de las más importantes por su contenido conceptual y jurídico es la sentencia T-078 de 2010, magistrado ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, se exponen apartes considerados importantes para el trabajo de investigación:

La providencia desconoció que los menores de edad, y en especial una niña de cuatro años que presuntamente ha sido víctima de un delito de abuso sexual, no estaba obligada a declarar y que por lo tanto no se podía deducir consecuencias jurídicas de esta prueba

imposible, lo cual se establece también de modo claro en el artículo 193 del código de la infancia (Ley 1098 de 2006) que dispone que en los procesos judiciales en los que haya víctimas niños o niñas, la autoridad judicial tendrá en cuenta que no se les deben generar nuevos daños (a los niños) con el proceso judicial de los responsables. El deber de los fiscales que fallaron la investigación de este caso, era velar por la protección del interés superior de la menor, y no deducir consecuencias jurídicas de una falta de comparecencia que no era legalmente exigible. Por ende, incurre la providencia de primera instancia en un claro defecto sustantivo al sugerir la aplicación de una norma claramente inaplicable al caso sub examine.

La doctrina actualizada contenida en los fallos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, coincide con los resultados de investigaciones científicas según las cuales, la mayoría de los niños poseen la capacidad moral y cognitiva de dar su testimonio en los tribunales y su dicho deber ser analizado junto con los demás medios de convicción allegados a un proceso, particularmente en los casos de abusos sexuales, en los cuales, ante los intentos de disminuir la revictimización del niño, se acude a psicólogos especialistas que ayuden al menor a expresar lo sucedido.

La doctrina de la Corte Constitucional enseña que las autoridades judiciales que intervengan en las etapas de investigación y juzgamiento de delitos sexuales cometidos contra menores deben abstenerse de actuar de manera discriminatoria contra las víctimas, estando en la obligación de tomar en consideración la situación de indefensión en la cual se encuentra cualquier niño que ha sido sujeto pasivo de esta clase de ilícitos. De tal suerte, que constituyen actos de discriminación “cualquier comportamiento del funcionario judicial que no tome en consideración la situación de indefensión en la que se encuentra el menor abusado sexualmente, y por lo tanto dispense a la víctima el mismo trato que regularmente se le acuerda a un adulto, omita realizar las actividades necesarias para su protección, asuma una actitud pasiva en materia probatoria... lo intimide o coaccione de cualquier manera para que declare en algún u otro sentido o para que no lo haga. Tales prácticas vulneran gravemente la Constitución y comprometen la responsabilidad penal y disciplinaria del funcionario que las cometa.”

“no hay constancia alguna de los actos de abuso sexual referidos por la prueba técnica y la Fiscalía no tuvo en cuenta lo reiteradamente sostenido por la jurisprudencia de la Sala de

Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en varios fallos acerca de la prueba de delitos sexuales—en los que la versión de la víctima se ha admitido reiteradamente como prueba única-, y en los que se ha considerado que es absurdo pretender que el violador o el abusador realice sus comportamientos pervertidos en presencia de testigos, o dejando constancias filmicas o fotográficas para su posterior investigación. En verdad, la Fiscalía de primera instancia creó una serie de inexistentes requisitos legales para que la evaluación de los facultativos a la menor víctima del abuso pudiera tener algún valor probatorio, olvidando que solo la prueba pericial está sometida a mínimos requisitos formales”.

Del mismo modo la Corte Suprema de Justicia ha debatido respecto del valor probatorio de los testimonios de los menores, en la sentencia de la sala de casación penal, radicado 35080, del 11 de mayo de 2011, magistrado ponente Sigifredo Espinosa Pérez, se indicó:

“Ya se ha determinado que en casos traumáticos como aquellos que comportan la agresión sexual, el menor tiende a decir la verdad, dado el impacto que lo sucedido le genera.

“No soslaya la Corte, desde luego, que los menores pueden mentir, como sucede con cualquier testigo, aún adulto, o que lo narrado por ellos es factible que se aleje de la realidad, la maquille, oculte o tergiversar, sea por ignotos intereses personales o por manipulación, las más de las veces parental.

“Precisamente, lo que se debe entender superado es esa especie de desestimación previa que se hacía de lo declarado por los menores, sólo en razón a su minoría de edad. Pero ello no significa que sus afirmaciones, en el lado contrario, deban asumirse como verdades incontrastables o indubitables.

“No. Dentro de las características particulares que irradia el testigo, la evaluación de lo dicho por él, menor de edad o no, ha de remitir a criterios objetivos, particularmente los consignados en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, atinentes a aspectos tales como la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los

procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

“Desde luego, a esos conceptos intrínsecos del testimonio y quien lo rinde, deben agregarse, para la verificación de su trascendencia y efectos respecto del objeto central del proceso, aquellos referidos a cómo los demás elementos suasorios apoyan o contradicen lo referido, habida cuenta de que el sistema de sana crítica del cual se halla imbuida nuestra sistemática penal, obliga el examen en conjunto y de contexto de todos los medios de prueba arrimados legalmente al debate”.

6.2 Marco Teorico

Protección y carácter vinculante de la dignidad humana

La Carta de 1991, es una Constitución esencialmente humanista. El derecho constitucional colombiano protege la dignidad y autonomía no en abstracto, sino en las relaciones materiales, concretas, por ello el respeto a la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos, están en la obligación de tratar a toda persona sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco.

El principio de la dignidad no es sólo una declaración ética, sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades; es, en consecuencia, un valor fundante y constitutivo del orden jurídico y de los derechos fundamentales, que se expresa en el respeto a la vida y a la integridad física de los demás; es un sentido moral y jurídicamente extenso que no se reduce sólo a un ámbito policivo o penal; también compromete el deber de las autoridades y de los particulares de no maltratar ni ofender ni torturar ni infringir

tratos crueles o degradantes a las personas por razón de sus opiniones, creencias, ideas políticas o filosóficas, pues cualquier acción contraria desconoce el derecho a la igualdad que implica que todas las personas deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, sin ninguna discriminación o consideración en razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, etc.⁶

Daño psicológico en víctimas de violencia sexual

De acuerdo con Echeberua y Paz de Corral (2001), el daño psicológico o lesiones psicológicas agudas producidas por un delito violento, pueden remitir con el paso del tiempo con apoyo social o un tratamiento psicológico, pero la mayoría de las veces este tiende a crear secuelas emocionales que interfieren negativamente en la vida cotidiana de las víctimas.

Por otro lado Esbec (2000), el daño psicológico en víctimas de delitos violentos acarrea las siguientes secuelas:

- Sentimientos negativos, humillación, vergüenza, culpa, ira
- Ansiedad
- Preocupación constante por el trauma, con tendencia a revivir el suceso.
- Depresión
- Pérdida progresiva de confianza personal como consecuencia de los sentimientos de indefensión y desesperanza experimentados.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-465 de 1996. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

- Disminución de autoestima.
- Pérdida del interés y de la concentración en actividades anteriormente gratificantes.
- Cambios en el sistema de valores morales, especialmente en la creencia de que el mundo es justo.
- Hostilidad, agresividad, abuso de fármaco dependiente.
- Modificación de las relaciones “*dependencia emocional, aislamiento*”.
- Aumento de la vulnerabilidad, temor, pérdida de control de su propia vida.
- Cambio drástico en su estilo de vida, necesidad inminente de estar en casa.
- Alteraciones en el ritmo y el contenido del sueño
- Disfunción sexual.
- Trauma sexual.

De allí que se vea la violación como un problema de salud pública que involucra una perspectiva multidisciplinaria: médica, jurídica, psicológica, psiquiátrica y sociológica (de trabajo social y sociología); y por ende demanda un tratamiento asistencial ya que este tipo de agresión sexual deja efectos psicológicos negativos a corto y largo plazo, como ya se refirió previamente.

Victimización sexual a niños

Según Finkelhor expresa en su libro denominado *abuso sexual al menor*, en su libro el autor exponer algunas teorías que fundamentan el por qué los ofensores lo hacen, y por

qué ocurre en ciertas familias y el por qué la sociedad se está acostumbrando a este tipo de abuso. A continuación se citaran las teorías sobre el ofensor:

El abusivo es un degenerado

Según esta teoría los abusadores sexuales de niños eran vistos como psicopáticos, débiles mentales, degenerados físicos, y morales, aunque tales concepciones no duraron mucho a la luz de la evidencia. Ahora bien, según los resultados de las investigaciones hechas por los estudiosos la mayoría de los estereotipos eran falsos, solo una minoría de los ofensores eran psicótico, seniles, o retrasados mentales.

Lo que estas investigaciones revelaron es que primordialmente no eran hombres extraños o ajenos los que atraían a sus víctimas en parques, juegos infantiles o callejones, sino que se trataba de amigos, vecinos, o parientes cercanos del niño victimizado, quienes usaron su autoridad para ganar la confianza y asentamiento pasivo de sus víctimas; cabe resaltar que su inclinación comprendía más bien la masturbación, tocar genitales, y exhibicionismo.

Madres seductoras

Esta teoría consiste en el interés hacia los niños por parte de un ofensor que provenía de un desorden en la relación con sus padres. De allí que muchos perturbadores de niños se les vieran como poseedores de madres excesivamente seductoras, cuyas insinuaciones

despertaron la ansiedad incestual. Ahora bien, la ansiedad incestual produce miedo por la mujer adulta y por la sexualidad adulta, direccionando esta entonces hacia los niños que no representan gran amenaza. Más sin embargo otras teorías siguen el modelo freudiano temprano, que se centra en el trauma sexual infantil temprano como fuente de esa conducta desviada.

Fijación Sexual

Solamente, en una minoría de los ofensores se encuentran los traumas infantiles y la relación paternal torcida que el acercamiento psicoanalítico pediría. De modo que parece ser que los hombres involucrados sexualmente con niños son un grupo más heterogéneo de lo que se pensaba. Mas sin embargo los investigadores han tenido que alejarse cada vez mas de estas teorías excesivas, hacia una tipología que explique más bien la variedad de personalidad, las situaciones y comportamientos de los perpetuadores.

Diversidad de los ofensores sexuales contra niños

- Solamente de un 25% a un 33 % de los encarcelados se pueden describir con una característica de personalidad denominada “*pedofilia*”.
- En algunos hombres una involucración sexual con niños tiene raíces motivadoras tales como la gratificación sexual, en otros una necesidad de acercamiento y de agresión.

- El interés sexual hacia niños, parece estar conectado con un miedo hacia los adultos o hacia la sexualidad adulta, así también, los niños resultan atractivos a tales hombres con frecuencia porque son inocentes, no exigente, además no poseen rasgos adultos.

Teorías sobre víctimas

Estas teorías están basadas en el siguiente tipo de observaciones generalmente se articula de la siguiente manera:

El niño sexualmente provocativo

Algunos niños actúan de maneras que animan activamente a los adultos a un acercamiento sexual. Este tipo de niños tiene relaciones muy pobres con sus padres, que se sienten necesitados de otras maneras y que han descubierto que pueden obtener atención y afecto por parte de un adulto al incitar impulsos sexuales. (Finkelhor, p.40).

El niño sexualmente indefenso

En este caso muchos niños parecen colaborar con el ofensor en la victimización cuando este se les acerca, al no tomar acciones que puedan ser auto protectoras. Se cree que estos niños tienen problemas, tienen conflictos sexuales, pocos amigos, una visión pasiva, todo cual lo hace particularmente vulnerables. (Finkelhor, p.41)

6.3 Marco Jurídico

- **Constitución Política de Colombia**
- **Código de Infancia y Adolescencia**
Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000).
- **Ley 679 de 2001.** por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarestar la explotación, pornografía y turismo sexual con menores, en desarrollo del art.44 de la Constitución.
- **Ley 1098 de 2006.** Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes por medio de la cual se expide el Código de Infancia y la adolescencia.
- **Ley 1146 de 2007.** Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.
- **Ley 1236 de 2008.** Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual.
- **Ley 1329 de 2009.** Por medio de la cual se modifica el título IV de la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarestar la explotación sexual comercial de niños niñas y adolescentes.

7. DISEÑO METODOLÓGICO

7.1 Tipo De Investigación

- **Exploratoria:** se trata de formular un problema y establecer una hipótesis a raíz de los planteamientos. El resultado constituye una visión aproximada del objeto de estudio

7.2 Método De Investigación

- **Análisis y síntesis:** ya que se descompone el todo en sus partes para elaborar un concepto.

7.3 Información Secundaria

- Normatividad.
- Artículos académicos.
- Jurisprudencia.
- Libros.

8. DESARROLLO TEORICO

CAPITULO I: ACTO QUE PRETENDÍA IMPONER CADENA PERPETUA A QUIENES COMETIERAN EL DELITO DE ACTO SEXUAL ABUSIVO EN MENOR DE 14 AÑOS.

Sentencias C-1040 de 2005 y C -574 de 2011

El realismo jurídico es la escuela filosófica del derecho que *“identifica al derecho con la eficacia normativa, con la fuerza estatal o con la probabilidad asociada a las decisiones judiciales. El realismo jurídico comparte con las diferentes corrientes del realismo filosófico una consideración unitaria de la ciencia y la filosofía, el uso del análisis como método, y el pluralismo como metafísica, así como una visión del mundo naturalista y anti idealista.”*⁷

El realismo jurídico como escuela, se originó con los movimientos sociológicos del derecho y en la escuela de la jurisprudencia de intereses con dos tendencias claras y definidas, a saber: el realismo jurídico norteamericano y el realismo jurídico escandinavo.

Las características del realismo jurídico, en general, son las siguientes:

⁷ Hierro, L. (1996). *Realismo jurídico, en El Derecho y la Justicia*. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía 11, Madrid. CSIC/BOE/Trotta, p. 77.

1. La indeterminación del derecho en el orden interdisciplinario e instrumental, teniendo en cuenta que el derecho positivo, esto es, la existencia de una norma no soluciona los casos que se presentan en la sociedad.
2. Se toman como métodos la sociología y la analogía.
3. Debe alcanzarse un propósito social.

Es necesario indicar que esta doctrina, no concibe la norma como un ente aparte y autónomo que pueda ser aplicado sin mediación de la autoridad judicial, ello se traduce en que son los hechos a partir de los cuales se comprueba la existencia de la norma.

La escuela realista norteamericana, por su parte “*se dedicarán al análisis del funcionamiento real de los tribunales y de los factores que influyen en sus decisiones [...] y en ese conjunto de factores que determinan la solución de cada caso, las normas jurídicas son sólo un elemento a tener en cuenta. [...] La sentencia no resulta de un mecanismo deductivo basado en la norma, sino que es la decisión que adopta el juez entre una pluralidad de posibilidades*”⁸.

Uno de los grandes exponentes del realismo jurídico norteamericano es Karl N. Llewellyn, quien afirmó que no existía una escuela realista, pero sí una tendencia con ciertos puntos de partida⁹ que eran:

- 1) Una concepción dinámica del derecho;

⁸ Latorre, A. (2002). *Introducción al Derecho*. Editorial Ariel. Primera edición en colección, Barcelona, Pág.170.

⁹ Hierro, L. (1996). *Realismo Jurídico*. Editorial Trotta. P. 77.

- 2) Una concepción instrumental (el derecho como un medio para fines sociales);
- 3) Una concepción dinámica de la sociedad;
- 4) El divorcio temporal, a efectos metodológicos, entre ser y deber ser;
- 5) La desconfianza en las reglas y conceptos jurídicos tradicionales como descripción de lo que hacen los tribunales y la gente;
- 6) La desconfianza en que las reglas prescriptivas sean el factor protagonista en la decisión judicial;
- 7) La creencia en que los casos y situaciones jurídicas deben ser agrupadas en categorías más limitadas que las tradicionales;
- 8) Una valoración de todos los sectores del derecho por sus efectos;
- 9) Una investigación programática de los problemas jurídicos.

Se tiene que en esta línea de estudio, lo fundamental es distinguir entre las normas dadas por el legislador y las normas efectivas, esto es, las normas que realmente se aplican, de ambas sólo las segundas constituirían derecho, ya que permitirían predecir científicamente las decisiones de tribunales. De esta manera *“no se pretende una negación total de la función de las normas, sino establecer cuál es su función real en cada caso y cuál la incidencia de otros factores que intervienen sistemáticamente en las decisiones judiciales”*¹⁰.

Corolario de lo anterior, la tesis que se seguirá en el presente ensayo es la del realismo norteamericano, en el cual, la decisión más relevante es la del juez, teniendo en cuenta que

¹⁰ Hierro, L., ob.cit. P. 80.

él se encarga del análisis de los supuestos fácticos y normativos, concretando el derecho a la situación específica, puesto que en este caso se ha de partir del test de sustitución de la Constitución, que ha sido planteado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia y posteriormente aplicarlo a aquel proyecto legislativo que pretendía instaurar la cadena perpetua en aquellas personas que cometieran el punible de acceso carnal violento en menor de 14 años.

Así las cosas, se tiene que el test de sustitución de la Constitución fue establecido por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-1040 de 2005, donde se establecieron ocho pasos para verificar si una norma pretendía modificar o desplazar la disposición constitucional. En dicha providencia se indicó:

“...el reformador de la Constitución no es soberano y ejerce una competencia limitada por las normas adoptadas por la Asamblea Constituyente en 1991.

Se subraya que, de conformidad con el artículo 374 de la Carta, la Constitución puede ser “reformada” por el Congreso, no derogada, subvertida o sustituida. A su vez, el artículo 380 de la Carta permite

distinguir entre la derogación de una Constitución, de un lado, y las reformas introducidas a una Constitución, de otro, reformas que si bien pueden cambiar el contenido de las normas constitucionales no sustituyen la Constitución por otra Carta opuesta o integralmente diferente, como sucedió cuando se promulgó la nueva Constitución en 1991. En el artículo 379 de la Carta se establece que la Corte debe controlar que el reformador respete

todos “los requisitos” establecidos en el Título XIII de la Constitución, el primero de los cuales es precisamente la competencia del órgano que expide la reforma regulada en el primer artículo de dicho Título. Esta competencia es un presupuesto para que dicho órgano, en este caso el Congreso de la República, pueda luego seguir el trámite para modificar válidamente la Constitución. El requisito que debe verificar la Corte es que el Acto Legislativo sea una reforma, no una derogación o sustitución de la Constitución, como lo ordena el artículo 374 en concordancia con el artículo 380 de la Constitución Política. La Corte enfatiza que el único titular de un poder constituyente ilimitado es el pueblo soberano, en virtud del artículo 3° de la Carta. En 1991 el poder constituyente originario estableció un poder de reforma de la Constitución, del cual es titular, entre otros, el Congreso de la República que es un órgano constituido y limitado por la propia Constitución y, por lo tanto, solo puede ejercer sus competencias “en los términos que esta Constitución establece”, no de manera ilimitada. El Congreso, aun cuando reforma la Constitución, no es el detentador de la soberanía que “reside exclusivamente en el pueblo”, el único que puede crear una nueva Constitución. Adicionalmente, la Corte constató que el pueblo puede investir a una Asamblea Constituyente de la competencia para expedir una nueva Constitución, posibilidad expresamente permitida en el artículo 376 de la Carta. Solo por medio de este mecanismo puede ser sustituida la Constitución vigente por una opuesta o integralmente diferente.

Advierte la Corte que el poder de reforma es muy amplio y comprende la adopción de modificaciones importantes e, inclusive, trascendentales. No es la importancia, ni son las implicaciones profundas de una reforma, lo que determina si ésta supone una sustitución de la Constitución. El fenómeno jurídico de la sustitución de la Constitución se presenta cuando un elemento definitorio de la esencia de la Constitución de 1991, en lugar de ser modificado, es reemplazado por uno opuesto o integralmente diferente. Así, después de la sustitución de la Carta, como es imposible reconocerla en su identidad básica, no cabe afirmar que la Constitución reformada sigue siendo la Carta de 1991. Al Congreso de la República le está vedado sustituir la Constitución, en forma total o parcial, permanente o transitoria. Por supuesto, le está prohibido reemplazar la Constitución de 1991 por una completamente nueva y diferente. Pero tampoco puede sustituir la Carta mediante un cambio parcial de tal magnitud que haga imposible, de manera permanente o transitoria, reconocer en la Constitución los elementos esenciales definitorios de su identidad originaria, lo cual no obsta para que el Congreso efectúe reformas importantes para adaptar la Carta a la evolución de la sociedad y responder a las expectativas de los ciudadanos.”

Bajo tales consideraciones, se colige que la Carta Política es el fundamento y el directriz sobre la cual deben girar todos los poderes del Estado, estableciendo normas que marcan la pauta y establecen principios como derechos fundamentales que no pueden ser desconocidos. Ello no implica *per se*, que las disposiciones constitucionales sean

inamovibles, existe forma de modificarlas bien mediante los denominados actos legislativos, ora por referendos promovidos en el seno de la sociedad; en el primero de los casos, es necesario evaluar y determinar como lo ha indicado la Corporación hasta dónde llega el poder legislativo para, en un caso dado, reformar la norma superior.

Lo anterior se reiteró en sentencia C-574 de 2011, en donde se consignó:

Aunque la Constitución de 1991 no establece expresamente ninguna cláusula pétrea o inmodificable, esto no significa que el poder de reforma no tenga límites. El poder de reforma, por ser un poder constituido, tiene límites materiales, pues la facultad de reformar la Constitución no contiene la posibilidad de derogarla, subvertirla o sustituirla en su integridad. Para saber si el poder de reforma, incluido el caso del referendo, incurrió en un vicio de competencia, el juez constitucional debe analizar si la Carta fue o no sustituida por otra, para lo cual es necesario tener en cuenta los principios y valores que la Constitución contiene, y aquellos que surgen del bloque de constitucionalidad.

En ambas sentencias se establecieron unas pautas de análisis que coadyuvarían a determinar si una determinada disposición pretende sustituir la Constitución, conociéndose tal instrumento como el test de sustitución, que contiene los siguientes pasos:

- (i) enunciar con suma claridad cuál es dicho elemento

- (ii) señalar a partir de múltiples referentes normativos cuáles son sus especificidades en la Carta de 1991 y
- (iii) mostrar por qué es esencial y definitorio de la identidad de la Constitución integralmente considerada. Solo así se habrá precisado la premisa mayor del juicio de sustitución, lo cual es crucial para evitar caer en el subjetivismo judicial. Luego, se habrá de verificar si
- (iv) ese elemento esencial definitorio de la Constitución de 1991 es irreductible a un artículo de la Constitución, - para así evitar que éste sea transformado por la propia Corte en cláusula pétrea a partir de la cual efectúe un juicio de contradicción material- y si
- (v) la enunciación analítica de dicho elemento esencial definitorio no equivale a fijar límites materiales intocables por el poder de reforma, para así evitar que el juicio derive en un control de violación de algo supuestamente intangible, lo cual no le compete a la Corte. Una vez cumplida esta carga argumentativa por la Corte, procede determinar si dicho elemento esencial definitorio ha sido
- (vi) reemplazado por otro –no simplemente modificado, afectado, vulnerado o contrariado- y
- (vii) si el nuevo elemento esencial definitorio es opuesto o integralmente diferente, al punto que resulte incompatible con los elementos definitorios de la identidad de la Constitución anterior.

Una vez establecidos los pasos anteriores, se procederá entonces a aplicar dicho test al Acto Legislativo mediante el cual se adoptada la cadena perpetua. El texto de ese proyecto es el siguiente:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. _____

**“Por medio de la cual se modifica el artículo 34 de la Constitución
Política”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El artículo 34 de la Constitución quedará así:

“ARTICULO 34. Se prohíben las penas de destierro y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Procederá hasta la prisión perpetua para los delitos contra la vida y la integridad personal, contra la libertad individual y otras garantías, contra la libertad, integridad y formación sexuales, contra la familia, cometidos contra personas menores de 14 años.

ARTÍCULO 2. El presente Acto Legislativo regirá a partir de su promulgación. (Negrilla y subraya fuera de texto)

En el texto original del artículo 34 de la Carta Política se prohíben las penas perpetuas en atención a la importancia y relevancia que se le ha dado en Colombia a la libertad. El proyecto anterior, buscaba por el contrario establecer hasta la pena perpetua para aquellas personas que cometieran hechos punibles contra los derechos fundamentales en menores de 14 años.

Bajo este esquema se analizará si lo pretendido por el proyecto en mención pretendía sustituir la Constitución Política, para lo cual se han de seguir los pasos indicados por la Corte Constitucional.

- i) En la Constitución Política de Colombia se introdujeron parámetros mínimos de regulación que no podían ser alterados, estando en ellos como principios fundantes del Estado Social de Derecho la dignidad humana y la garantía y respeto de los derechos fundamentales establecidos en la Carta Política dentro de los cuales se encuentra la libertad que bien puede limitarse cuando se han cometido delitos. No obstante las restricciones a este derecho fundamental, pueden darse a través del establecimiento de penas tipificadas legalmente y establecidas dentro de la política criminal del Estado. Las cadenas perpetuas fueron desterradas de los ordenamientos jurídicos a nivel mundial, teniendo en cuenta que constituían una vulneración tangible a los derechos fundamentales

tales como la dignidad humana y la libertad, vulnerando incluso su núcleo esencial a tal punto que fueron ampliamente reprochadas por organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bajo este esquema se ha de partir que los elementos esenciales de la Constitución que pretenden ser sustituidos son la libertad personal y la dignidad humana.

- ii) La reforma planteada a través del acto legislativo tiene la intención de erradicar la prohibición de la cadena perpetua, en este caso al establecerla para delitos contra menores de catorce años. No obstante lo anterior, se tiene que en el texto mismo del artículo se eliminó la regla general, esto es, se dijo en el primer inciso “Se prohíben las penas de destierro y confiscación” y a renglón seguido se establecen las excepciones, pero sigue siendo una disposición abierta que en un momento dado podría interpretarse como el establecimiento de la pena intemporal para cualquier clase de delitos.

- iii) El establecimiento de las penas perpetuas esta proscrito según se desprende del texto mismo de la Constitución Política, toda vez que se desconoce la dignidad humana, olvidándose que toda persona, en razón de su condición humana, exige igual consideración y respeto y debe reconocérsele capacidad de autodeterminación y posibilidad de goce de los bienes inapreciables de la existencia, como lo es la libertad y el hecho de la resocialización, que en sí también es una obligación del Estado.

- iv) Debe partirse de la base que la libertad personal, principio y derecho fundante del Estado Social de Derecho, comprende "la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente", sin embargo, dicho derecho no es absoluto y puede restringirse bajo las precisas condiciones constitucionales y acaeciendo que una persona haya cometido un delito, situación bajo la cual se verá expuesta a la imposición de una pena privativa de la libertad, que si bien es legítima no puede darse bajo el grado de afectación a principios como la dignidad humana.
- v) La cadena perpetua, significa el encierro en establecimiento carcelario a una persona que haya cometido delitos contra un menor de 14 años, tal como se estableció en el proyecto de acto legislativo. No obstante en ella no se especificaron cuáles delitos ni bajo qué tipo de circunstancias y para quiénes aplicaría dicha pena, haciendo relación a la edad. En este caso, la sanción impuesta si sustituye la Constitución, pues como se dijo en precedencia, se elimina del artículo 34 la frase "prohibición de la cadena perpetua" dejando una norma de textura abierta. De otro lado, no se tuvo en cuenta la posibilidad de resocialización que se impone como obligación a los Estados por tratados y convenios internacionales.

- vi) Si se pretendía sustituir la Constitución Política de Colombia en su artículo 34, porque se vulnera el derecho fundamental a la igualdad, en un sistema criminal que basado en los principios propios del Estado Social de Derecho, como la dignidad humana, prohibió completamente las cadenas perpetuas y en el acto legislativo se elimina esta prohibición, pese a que se especifica que esa pena intemporal es para quienes comentan hechos que atenten contra los derechos de menores de 14 años, de igual forma se elimina por completo la prohibición, sin que en otro aparte se haga mención a que dicha sanción penal solo procede para esa clase de delitos.

- vii) Finalmente, se ratifica el argumento de que se pretendía sustituir la Constitución de 1991, teniendo en cuenta que ella fijó en su articulado los postulados bajo los cuales el derecho a la libertad individual podía ser limitado y en donde se prohibió expresamente la imposición de cadenas perpetuas. La fórmula de la cadena perpetua es contraria a la Constitución porque destruye el concepto de libertad que fundamenta los principios de culpabilidad y resocialización, contrario a la dignidad humana.

Se colige que el establecimiento de este tipo de penas, además conlleva a determinar que el Estado es incapaz de resocializar a un criminal, lo que se traduce a su vez en que hay falencias en el sistema penal.

Como se evidencia, fue jurisprudencialmente que se estableció el test de sustitución de la constitución, con las pautas a partir de las cuales se podría determinar si una norma aprobada aún por el legislador, podía conllevar a que fuera sustituida la Carta Magna.

CAPITULO II: PROTECCIÓN DEL MENOR DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL

El derecho internacional de los derechos humanos se ha ocupado de proteger los derechos del niño y de la niña y de garantizar la protección prevalente del interés superior del menor. De una parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19 establece: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia, de la sociedad y el Estado.”. Así mismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (Ley 12 de 1991), consagra el derecho del menor a tener relaciones personales y directas con los padres y establece como excepción a este derecho la protección del *interés superior del menor*. Según el artículo 9.1 de la precitada Convención:¹¹

*“Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”.*¹²

¹¹ La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

¹² http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-078-10.htm#_ftn28.

CAPITULO III: PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL MENOR

Las garantías de los derechos de los menores de edad en Colombia tienen su soporte en el artículo 44 de la Constitución que establece la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño y a la niña para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Acorde con lo anterior es obligación de todos garantizar el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. En desarrollo de esta norma constitucional, el legislador ha establecido una serie de derechos más específicos y deberes concretos que deben ser garantizados por el Estado. Este deber compromete además a los funcionarios del Estado y especialmente, para efectos del presente trabajo, a los jueces de la república.

En desarrollo entonces de aquellos derechos constitucionales fundamentales se han expedido diferentes normas como la Ley de Infancia y adolescencia, que establece en su artículo 18 que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Debe entenderse que el maltrato infantil comprende toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

Continúa la norma en su artículo 20 disponiendo que los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra el abandono físico, emocional y psico-afectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención; la explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad; el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización; la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad; la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria y en general de cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.

De modo que, en cumplimiento de las anteriores disposiciones constitucionales, legales e internacionales citadas, la Corte Constitucional ha señalado que *“los criterios que*

*deben regir la protección de los derechos e intereses de los menores que comprende la garantía de un desarrollo armónico e integral son: i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de las medidas de protección que su condición de menor requiere; iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad.”*¹³

El desarrollo de la jurisprudencia constitucional ha señalado que en el Estado social de derecho, los derechos de las víctimas de delitos son relevantes en el entendido que se establece como principios fundamentales del Estado colombiano el respeto por la dignidad humana y en sus fines esenciales se encuentra la garantía de la efectividad de aquellos principios así como el orden justo.

Del mismo modo se ordena la prevalencia del derecho sustancial y la garantía de todas las personas para que puedan acceder a la justicia, la corporación así lo expone:

*Igualmente, el artículo 228 constitucional ordena que en las actuaciones de la administración de justicia prevalezca el derecho sustancial y el artículo 229 de la Carta garantiza el derecho que tienen todas las personas a acceder a la justicia; el numeral 1 del artículo 250 Superior dispone que a la Fiscalía General de la Nación le corresponde, entre otras cosas, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito y, el numeral 4 del mismo artículo 250, señala que el Fiscal General de la Nación debe “velar por la protección de las víctimas.”*¹⁴

¹³ Sentencia Corte Constitucional T-078 de 2010. MP Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ Ibid.

Sobre los derechos de las víctimas del delito, la misma corporación dijo lo siguiente en la sentencia C-228 de 2002:

“Como desarrollo del artículo 2 de la Carta, al adelantar las investigaciones y procedimientos necesarios para esclarecer los hechos punibles, las autoridades en general, y las judiciales en particular, deben propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de bienes jurídicos de particular importancia para la vida en sociedad. No obstante, esa protección no se refiere exclusivamente a la reparación material de los daños que le ocasione el delito, sino también a la protección integral de sus derechos.

(...)

“En la Carta se refleja también una concepción amplia de la protección de los derechos de las víctimas, que no está prima facie limitada a lo económico. En efecto, el numeral 1 del artículo 250 superior, establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el “tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito”. De ello resulta que la indemnización es sólo uno de los posibles elementos de la reparación a la víctima y que el restablecimiento de sus derechos supone más que la mera indemnización. La Constitución ha trazado como meta para la Fiscalía General el “restablecimiento del derecho”, lo cual representa una protección plena e integral de los derechos de las víctimas y perjudicados. El restablecimiento de sus derechos exige saber la verdad de lo ocurrido, para determinar si es posible volver al estado anterior a la vulneración, así como también que se haga justicia.

“En consonancia con lo anterior, el artículo 229 de la Carta garantiza “el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”. Ese derecho comprende, tal como lo ha reconocido esta Corte, contar, entre otras cosas, con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, que se prevean mecanismos para facilitar el acceso a la justicia a los pobres y que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. Y, aun cuando en relación con este

tema el legislador tiene un amplio margen para regular los medios y procedimientos que garanticen dicho acceso, ese margen no comprende el poder para restringir los fines del acceso a la justicia que orientan a las partes hacia una protección judicial integral y plena de los derechos, para circunscribir dicho acceso, en el caso de las víctimas y perjudicados de un delito, a la obtención de una indemnización económica. Por lo cual, el derecho a acceder a la administración de justicia, puede comprender diversos remedios judiciales diseñados por el legislador, que resulten adecuados para obtener la verdad sobre lo ocurrido, la sanción de los responsables y la reparación material de los daños sufridos.

“El derecho de las víctimas a participar dentro del proceso penal para lograr el restablecimiento de sus derechos, tienen también como fundamento constitucional el principio participación (artículo 2, CP), según el cual las personas pueden intervenir en las decisiones que los afectan. No obstante, esa participación deberá hacerse de conformidad con las reglas de participación de la parte civil y sin que la víctima o el perjudicado puedan desplazar a la Fiscalía o al Juez en el cumplimiento de sus funciones constitucionales, y sin que su participación transforme el proceso penal en un instrumento de retaliación o venganza contra el procesado.

“Finalmente, los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica reconocidos a las víctimas o perjudicados por un hecho punible, pueden tener como fundamento constitucional otros derechos, en especial el derecho al buen nombre y a la honra de las personas (Arts. 1º, 15 y 21, CP), puesto que el proceso penal puede ser la única ocasión para que las víctimas y los perjudicados puedan controvertir versiones sobre los hechos que pueden ser manifiestamente lesivas de estos derechos constitucionales, como cuando durante el proceso penal se hacen afirmaciones que puedan afectar la honra o el buen nombre de la víctimas o perjudicados.”

CAPITULO IV: BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES

En la sentencia de la Corte Constitucional objeto de estudio reitera la jurisprudencia de esa corporación, así se indica que mediante Sentencia C-1068 de 2002 se estudió el bloque de constitucionalidad, que compone las normas protectoras de los menores de edad.

“Con el tiempo, la presencia de los niños en los grupos humanos ha provocado un creciente y evolutivo interés de parte de la comunidad internacional, en tanto se ha impuesto la necesidad de reconocer, precisar, proteger y consolidar sus derechos al amparo de unas categorías políticas y sociales que otorguen suficiente soporte al discurrir de su crecimiento, desarrollo e integración fundamental en la sociedad, que de suyo abreva desde antiguo en la irradiación de esa sorprendente inteligencia y demoleadora capacidad de cuestionamiento que protagonizan los niños.

El reconocimiento de esta especial necesidad tuitiva aparece en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. Tal como lo pone de presente en sus considerandos la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y posteriormente aprobada en Colombia a través de la ley 12 de 1991.

Esta Convención expresa en su artículo 1º:

“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Vale decir, mientras la legislación interna de los países signatarios no establezca un tope inferior para la mayoría de edad de sus naturales, en el contexto de la Convención de 1989 se estima como menor de edad a toda persona que no haya cumplido dieciocho años de existencia. Y en cualquier caso, se entiende por niño todo ser humano que se halle en la condición de menor de edad.

Esta calidad cronológica fue reiterada en la Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional de Menores, aprobada en Colombia mediante la ley 470 de 1998, a cuyos efectos dispuso en su artículo 2°:

“Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.

Para los efectos de la presente Convención:

a) “Menor” significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años”.

“En este orden de ideas, dado que se trata de un saber jurídico que admite conceptos diversos y teniendo en cuenta la falta de claridad respecto de las edades límites para diferenciar cada una de las expresiones (niño, adolescente, menor, etc.), la Corte, con un gran sentido garantista y proteccionista ha considerado que es niño, todo ser humano menor de 18 años, siguiendo los parámetros de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 12 de 1991, que en su artículo 1° establece:

“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

“Igualmente, el artículo 3 del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, aprobada mediante la Ley 265 de 1996, las normas de protección del niño se entenderán aplicables hasta los 18 años de edad, en los siguientes términos:

“El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c)¹³¹, antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años”.

“Con base en lo anterior, esta Corporación ha sostenido que “en Colombia, los adolescentes poseen garantías propias de su edad y nivel de madurez, pero gozan de los mismos privilegios y derechos fundamentales que los niños, y son, por lo tanto, “menores” (siempre y cuando no hayan cumplido los 18 años)” En consecuencia, la protección constitucional estatuida en el artículo 44 C.P. en favor de los “niños” ha de entenderse referida a todo menor de dieciocho años”.

Por lo tanto, al tenor del bloque de constitucionalidad se considera niño a todo ser humano que no haya accedido a la mayoría de edad, con los privilegios y facultades que otorga el artículo 44 superior.”

9. CONCLUSIONES

- En síntesis se puede decir que la violación es un problema complejo y más aún cuando el acto se perpetúa a un menor de edad, debido a que los violadores se valen de la fuerza física, amenazas y engaños con diversas combinaciones para someter a su víctima. De allí que, llame la atención que se señale que la agresión más que un acto sexual, es un acto de violencia.
- Por otro lado, Con el fin que los procesos judiciales en los cuales se investigue la posible conducta de agresiones sexuales contra menores de edad en especialmente los menores de 14 años y donde exista como única prueba el testimonio del menor, es necesario que tanto los peritos como el juez, fiscal, delegado de ministerio público e incluso abogados defensores, tengan conocimiento respecto del instructivo para realizar la entrevista al menor, de esa forma permite que en el trámite del proceso no se vulneren los derechos de las víctimas así como tampoco de los investigados y se logre llegar al mayor acercamiento entre la verdad real y la verdad procesal, con el fin de que estos actos violentos no queden impunes.
- De manera que la jurisprudencia nacional demuestra que cada vez es más aceptado el testimonio del menor como prueba principal para lograr una sentencia condenatoria en procesos penales donde los menores son víctimas de agresiones sexuales, esta aceptación se soporta principalmente en el avance científico que permite dar mayor validez al testimonio, sin embargo también ha sido necesario

que se regulen casos en que existe un exceso de confianza del fallador en el menor sin hacer un adecuado análisis de la información aportada al proceso y por tanto se ha llegado a condenar a ciudadanos inocentes como lo es el caso reciente del médico que cumplió siete años de condena por un falso testimonio de su hija menor de edad, quien sólo quería venganza ante un castigo del padre de familia, en esa ocasión la Corte Suprema de Justicia debió analizar el testimonio como única prueba mediante las reglas de la sana crítica y la experiencia judicial, encontrando así que sus dichos y manifestaciones no correspondían a la verdad.

10. BIBLIOGRAFÍA

- Benítez Vásquez, Yaneth y Castillo Vanegas, Juliana (2013). *Delito sexual en menores de edad*. Estudiantes de Derecho Fundación Universitaria San Gil, UNISANGIL. pp.11-18
- Echeburua, Enrique y Paz de Corral, Pedro Javier Amor (2001). *Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos*. Universidad del País Vasco.
- Finkelhor, David (2005, 1980) *Abuso sexual al menor*. Editorial Pax México, Librería Carlos Cesarman S. A.
- Hierro, L. (1996). *Realismo jurídico, en El Derecho y la Justicia*. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía 11, Madrid. CSIC/BOE/Trotta, p. 77.
- Jaramillo Giraldo, Yorladis y Córdoba Ospina, Ana Cristina (2013). “*Caracterización Del Abuso Sexual En La Ciudad De Medellín En Los Años 2011-2012 en edades Comprendidas de 0 A 24 Años de Edad*”. Universidad Nacional abierta o a distancia, Medellín.
- Latorre, A. (2002). *Introducción al Derecho*. Editorial Ariel. Primera edición en colección, Barcelona, Pág.170.

González, J. M. (Sept 10, 2003) – Psicólogo Director Posgrado en Desarrollo Humano y Educación Sexual Universidad Simón Bolívar Barranquilla, Colombia, página web: www.psicologiacientifica.com/bv/psicologia-195-1-abuso-sexual-infantil-un-estudio-de-sus-consecuencias-en-muj.html

Psicología del testimonio. (2009). Tema 6. Testimonio infantil. Universidad de Alicante, departamento de psicología de la salud.

Revista Colombiana de Psiquiatría. (Dic 2005). Print version ISSN 0034-74504. rev.colomb.psiquiatr. vol.34 suppl.1 Bogotá. Recuperado de www.scielo.org.co/scielo.php?pid.

Sentencia Corte Constitucional T-078 de 2010. MP Vargas Silva, L. E. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-078-10.htm>

Sentencia Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, radicado 35080, del 11 de mayo de 2011, magistrado ponente Espinosa Pérez, S. Recuperado de [http://190.24.134.69/Busquedadoc/qfullhit.htw?CiWebHitsFile=%2fsentencias%2fpenal%2f2011%2fdr.sigifredo+espinosa+p%e9rez%2fmayo%2f35080\(11-05-11\).doc&CiRestriction=%2235080%22&CiQueryFile=/busquedadoc/query.idq&CiUserParam3=query.htm&CiHiliteType=Full](http://190.24.134.69/Busquedadoc/qfullhit.htw?CiWebHitsFile=%2fsentencias%2fpenal%2f2011%2fdr.sigifredo+espinosa+p%e9rez%2fmayo%2f35080(11-05-11).doc&CiRestriction=%2235080%22&CiQueryFile=/busquedadoc/query.idq&CiUserParam3=query.htm&CiHiliteType=Full)

Tesis de Psicología. Recurado de www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/psicologia/tesis26.pdf

2.tesis 157

Urbano Calderón, M. R. *De la Violación o Violencia Carnal*. Universidad la Gran Colombia sede Armenia.

Uribe Barrera, Juan Pablo (2009). *El papel del juez en el denominado sistema penal acusatorio: una perspectiva crítica desde el juzgamiento de los delitos sexuales cometidos contra menores*. Universidad de Antioquia

Vázquez, B. (coord.). (2004). *Abuso sexual infantil*. Evaluación de la credibilidad del testimonio. Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia.

Normativa

Constitución Política de Colombia de 1991

Código de Infancia y Adolescencia

Código Penal Colombiano

Ley 265 de 1996

Ley 470 de 1998

Ley 679 de 2001

Ley 1098 de 2006

Ley 1146 de 2007

Ley 1236 de 2008

Ley 1329 de 2009

Declaración de Ginebra de 1924

Declaración de los Derechos del niño 1959

Declaración Universal de los derechos Humanos

Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos

Jurisprudencia

Sentencia C -574 de 2011

Sentencia C-1040 de 2005

Sentencia C- 1068 de 2002



Asesorías Temáticas

Noviembre 8, de 2014

Doctor

Pedro Ariel Bejarano Pino

Universidad Libre Seccional Pereira

Con la presente me permito informarles que al proyecto titulado “**ANÁLISIS DE LA JUDICIALIZACIÓN EN LOS DELITOS SEXUALES EN MENORES DE CATORCE (14) AÑOS EN EL MUNICIPIO DE BAHIA SOLANO – CHOCO DURANTE EL AÑO 2011-I -2013 II**”, se le realizó corrección de texto, que comprende la revisión de redacción, ortografía y estilo, aplicando las normas APA según la 6th Ed., en su Contenido, Pie de Páginas, y Bibliografía.

Agradezco de antemano la atención prestada y su confianza depositada

Viviana A. Martínez G

Cel.: 311-744 1479

Email: sosasesoriastematicas@gmail.com